



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 94 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210028000	Procesos Verbales	Diego Fernando Sanchez	Lerly Katherine Rubiano Perez	09/08/2022	Sentencia - Accede A Las Pretensiones
41001311000420220010100	Procesos Verbales	German Mauricio Bahamon Rojas	Camilo Andres Tamayo Serrato	09/08/2022	Sentencia - Accede Pretensiones
41001311000420220013200	Procesos Verbales	Daniel Alberto Luna Espejo	Yuliveth Coqueco Medina	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

f3300404-c6bb-4810-a99e-3f3431269f9b



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandante:	DIEGO FERNANDO SANCHEZ
Demandados:	Menor: C.A. SANCHEZ RUBIANO KERLY KATHERINE RUBIANO PEREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00280 00
Sentencia:	No. 113.-
Fecha:	09 DE AGOSTO 2022

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso [Impugnación de Paternidad](#), instaurado por [DIEGO FERNANDO SANCHEZ](#), en contra del menor [C.A. SANCHEZ RUBIANO](#), para lo cual emite la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Se dice que entre el señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ y KERLY KATHERINE RUBIANO PEREZ se inició un noviazgo en junio de 2011 y en octubre de ese año empiezan la convivencia, quedando la señora en embarazo en febrero de 2012.

El niño CRISTOPHER ALEJANDRO SANCHEZ RUBIANO nace el 26 de noviembre de 2012. Inicialmente fue registrado solo por la mamá, pero una vez, él regresa desde Bogotá donde laboraba registra al niño como hijo suyo ante la Registraduría del Estado Civil el 18 de octubre de 2013.

A partir del año 2014, la señora Kerly inicia una nueva relación y desde ahí el niño y Diego Fernando no tuvieron ningún vínculo afectivo.

El 5 de junio de 2021, en una discusión vía telefónica, Kerly le pide el permiso para salir del país, pero Diego le manifiesta que no dará el permiso, por lo que Kerly le dice que tiene dudas de la paternidad.

Pretende que mediante sentencia se declare que el niño no es hijo de DIEGO FERNANDO SANCHEZ.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

1.- La demanda se admitió mediante proveído del 25 de agosto de 2021 (PDF 2). En el numeral 5 de la admisión de la demanda, se ordenó la práctica de prueba de ADN del grupo conformado por el niño C.A. SANCHEZ RUBIANO y los señores KERLY KATHERINE RUBIANO PEREZ y DIEGO FERNANDO SANCHEZ.

2.- La parte demandada fue notificada. Los términos de notificación vencieron en silencio según constancia secretarial vista en el PDF 10 del expediente digital.

3.- El demandante por intermedio de su apoderada solicita amparo de pobreza a efectos de los costos del examen de ADN. Con auto del 31 de enero de 2022 se accedió al amparo de pobreza deprecado y se fijó fecha y hora para el examen de genética a realizarse en el Instituto de Medicina Legal el 15 de febrero de 2022 (PDF 18).

4.- El 15 de julio de 2022, se recibe informe pericial – estudio genético de filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (PDF 21).

5.- Mediante auto del 18 de julio del presente año, se corre traslado de la prueba genética de ADN. (PDF 22)

6.- El 21 de julio de 2022, se recibe memorial suscrito por profesional del derecho, pronunciándose respecto del dictamen de ADN y aseverando que no se opone a las pretensiones y solicita se dicte sentencia anticipada. No se anexa memorial poder (PDF 24).

7.- Los términos de traslado de la prueba genética de ADN, vencieron el 26 de julio de 2022 (PDF 25)

III. CONSIDERACIONES

Entratándose de procesos de investigación e impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 3º y 4º dice que no hay necesidad de practicar prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones dejando la potestad al Juez de decretar pruebas en caso de una impugnación de filiación de niños niñas y adolescentes y que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, también cuando una vez practicada la prueba genética su resultado sea favorable al demandante sin que sea controvertida la misma por parte de la parte demandada.

El derecho de filiación es de rango constitucional y deriva del Art. 14 de la Constitución Política que habla del fundamental reconocimiento a la personalidad jurídica que existe en el derecho de toda persona a saber quiénes son sus verdaderos padre y madre aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien. El derecho de filiación de las personas va dirigido

a que éstas obtengan una filiación frente a la realidad, que conforme a la sentencia T-352/2012 conlleva a la protección y reconocimiento de derechos tales como la personalidad jurídica, la dignidad humana, a tener una familia y hacer parte de ella, al estado civil y conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Competencia:

Este Juzgado es competente conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

Problema jurídico:

Corresponde al Despacho dilucidar si DIEGO FERNANDO SANCHEZ no es el padre biológico del niño CRISTOPHER ALEJANDRO SANCHEZ RUBIANO.

Fundamentos constitucionales y normativos:

La Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad, en la medida en que constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona. La sentencia T-888 de 2010 dice que la prueba de ADN es un elemento fundamental para la decisión de fondo.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que, si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

Este avance significativo en nuestra legislación, implica que contrario de lo que se decía en el texto legal anterior en donde en el momento de la valoración de la prueba que hacía el Juez, él era quien determinaba si aceptaba o no el resultado de la prueba

para declarar o no la paternidad, hoy en día, aunque sigue siendo igual, la discusión sobre que exámenes o pruebas se deben decretar, quedó zanjada, inclusive fue más allá al establecer márgenes a los resultados cuando indicó los índices de probabilidades superiores al 99.9%, claro que, esto no quiere decir que se esté frente a la denominada tarifa legal, pues al Juez le asiste la obligación de examinar críticamente la prueba pericial a la luz de las ciencias, las técnicas y la experiencia, sin menoscabo de que la ley exija unos mínimos requisitos de calidad a las pruebas que se practiquen.

Exposición concreta de los hechos probados:

Es viable entrar a establecer si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que DIEGO FERNANDO SANCHEZ no es el padre biológico del niño CRISTOPHER ALEJANDRO SANCHEZ RUBIANO. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que nos ilustran con la verdad sustancial.

El 26 de noviembre de 2012, nació el niño CRISTOPHER ALEJANDRO SANCHEZ RUBIANO, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, bajo el indicativo serial 52962486, NUIP 1076913464, como hijo de KERLY KATHERINE RUBIANO PEREZ y DIEGO FERNANDO SANCHEZ (registro civil de nacimiento visto en la página 10 del PDF 1).

En el presente caso, según el resultado de la prueba genética practicada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal – Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, INFORME PERICIAL N° SSF-GNGCI2201000164, de fecha 9 de julio de 2022, arroja como:

“CONCLUSIONES: DIEGO FERNANDO SANCHEZ se excluye como el padre biológico de CRISTOPHER ALEJANDRO “

Sobre la eficacia de la prueba científica la Corte Suprema de Justicia, señala:

“El juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en

la definición de esta especie de litigios”... (CSJ SC, 30 Ago. 2006, Rad. 7157, reiterada en CSJ SC, 1° Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

En el caso que nos ocupa, la prueba fundamental es el examen de ADN que según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad.

Dicho dictamen no fue objeto de reparo alguno por las partes, siendo ésta la prueba reina y de conformidad con la sentencia T-888 de 2010 en la que se establece que *“la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial- consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal”*, el Despacho prescinde del resto del acervo probatorio, y funda su decisión en lo concluido en la respectiva prueba genética, la cual es la idónea.

En el sub examine, la paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, que no pertenece a DIEGO FERNANDO SANCHEZ, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Se precisa, que el examen de genética de ADN, se realizó bajo el amparo de pobreza pedido por el demandante, esto, referente a los costos.

No se hace referencia a pronunciamiento de la progenitora del menor de edad, por cuanto el memorial suscrito por abogada quien dice representarla no se acompañó de memorial poder.

Así las cosas se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones las que se interpretan son que se declare que DIEGO FERNANDO SANCHEZ no es el padre del niño CRISTOPHER ALEJANDRO SANCHEZ RUBIANO.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ, C.C. 7.731.578, NO es el padre biológico del niño CRISTOPHER ALEJANDRO SANCHEZ RUBIANO, nacido el 26 de noviembre de 2012, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 52962486 y NUIP 1076913464.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Neiva Huila, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño CRISTOPHER ALEJANDRO SANCHEZ RUBIANO, nacido el 26 de noviembre de 2012, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 52962486 y NUIP 1076913464, por otro donde se consigne el nombre de CRISTOPHER ALEJANDRO seguido de los apellidos RUBIANO PEREZ, que corresponden a los de su progenitora KERLY KATHERINE RUBIANO PEREZ, C.C. 1.075.266.929. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: No hay condena en costas por no existir oposición.

QUINTO: No se ordena la cancelación del examen de ADN por haberse concedido amparo de pobreza.

SEXTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9edb0c08706aee3b6a50aa40fd683b3adcad085e16d2384cd8fb203ab70c38**

Documento generado en 09/08/2022 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Clase de proceso:	Impugnación Paternidad
Demandantes:	GERMAN MAURICIO BAHAMON ROJAS y NATALIA RUIZ ANGEL
	Menor: T. TAMAYO RUIZ
Demandado:	CAMILO ANDRES TAMAYO SERRATO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00101 00
Sentencia:	No. 109
Fecha:	9 DE AGOSTO 2022

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso [Impugnación de Paternidad](#), instaurado por [GERMAN MAURICIO BAHAMON ROJAS y NATALIA RUIZ ANGEL](#), en contra de [CAMILO ANDRES TAMAYO SERRATO](#), para lo cual emite la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En resumen, se dice que entre los demandantes sostuvieron encuentros casuales de la cual se derivaron relaciones sexuales y al parecer NATALIA RUIZ quedó embarazada pero no había la certeza. Luego existió una ruptura y la señora inició una nueva relación sentimental con el demandado, pero aún no se sabía del embarazo.

El menor nació el 16 de diciembre de 2019, y según cuentas, GERMAN MAURICIO BAHAMON creía ser el padre biológico del menor y desde siempre ha estado al tanto de su hijo y la madre.

La relación entre NATALIA y el demandado se terminó definitivamente a las dudas de la paternidad. El 11 de noviembre de 2021, se recibió el resultado de la prueba genética del Laboratorio Yunis donde dice que en un 99.99999% no se excluye la paternidad. NATALIA y GERMAN MAURICIO actualmente conviven como pareja junto con su hijo menor de edad.

Pretende que mediante sentencia se declare que el niño THIAGO TAMAYO RUIZ no es hijo de CAMILO ANDRES TAMAYO SERRATO y si es hijo de GERMAN MAURICIO BAHAMON ROJAS.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

1.- La demanda se admitió mediante proveído del 1° de abril de 2022 (PDF 2). En el numeral 5 de la admisión de la demanda, se ordenó dar traslado por el término de

tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN del 11 de noviembre de 2021 del Laboratorio Servicios Médicos Yunis (anexo con demanda). En el mismo auto, se ordenó que la notificación al demandado CAMILO ANDRES TAMAYO SERRATO, se realice por intermedio de la Secretaría del Juzgado lo que se llevó a cabo el 25 de abril de 2022 (PDF 4).

2.- Los términos de notificación vencieron en silencio según constancia secretarial vista en el PDF 6 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

Entratándose de procesos de investigación e impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 3º y 4º dice que no hay necesidad de practicar prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones dejando la potestad al Juez de decretar pruebas en caso de una impugnación de filiación de niños niñas y adolescentes y que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, también cuando una vez practicada la prueba genética su resultado sea favorable al demandante sin que sea controvertida la misma por parte de la parte demandada.

El derecho de filiación es de rango constitucional y deriva del Art. 14 de la Constitución Política que habla del fundamental reconocimiento a la personalidad jurídica que existe en el derecho de toda persona a saber quiénes son sus verdaderos padre y madre aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien. El derecho de filiación de las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación frente a la realidad, que conforme a la sentencia T-352/2012 conlleva a la protección y reconocimiento de derechos tales como la personalidad jurídica, la dignidad humana, a tener una familia y hacer parte de ella, al estado civil y conocer con certeza la identidad de los progenitores.

El Art. 278 CGP, refiere en su numeral 2, que el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial cuanto no hubiere pruebas por practicar. Lo cual es el caso en este juicio, en razón que existe prueba genética de ADN la que no fue controvertida y no hay más pruebas por practicarse

Competencia:

Este Juzgado es competente conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

Problema jurídico:

Corresponde al Despacho dilucidar si CAMILO ANDRES TAMAYO SERRATO no es el padre biológico del niño THIAGO TAMAYO RUIZ. Y si, si lo es, GERMAN MAURICIO BAHAMON ROJAS.

Fundamentos constitucionales y normativos:

La Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad, en la medida en que constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona. La sentencia T-888 de 2010 dice que la prueba de ADN es un elemento fundamental para la decisión de fondo.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que, si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

Este avance significativo en nuestra legislación, implica que contrario de lo que se decía en el texto legal anterior en donde en el momento de la valoración de la prueba que hacía el Juez, él era quien determinaba si aceptaba o no el resultado de la prueba para declarar o no la paternidad, hoy en día, aunque sigue siendo igual, la discusión sobre que exámenes o pruebas se deben decretar, quedó zanjada, inclusive fue más allá al establecer márgenes a los resultados cuando indicó los índices de probabilidades superiores al 99.9%, claro que, esto no quiere decir que se esté frente a la denominada tarifa legal, pues al Juez le asiste la obligación de examinar críticamente la prueba pericial a la luz de las ciencias, las técnicas y la experiencia, sin menoscabo de que la ley exija unos mínimos requisitos de calidad a las pruebas que se practiquen.

Exposición concreta de los hechos probados:

Es viable entrar a establecer si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que CAMILO ANDRES TAMAYO SERRATO no es el padre biológico del niño THIAGO TAMAYO RUIZ, y si lo es, el demandante GERMAN MAURICIO BAHAMON ROJAS. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que nos ilustran con la verdad sustancial.

El 16 de diciembre de 2019, nació el niño THIAGO TAMAYO RUIZ, registrado en la Notaría Primera de Neiva, bajo el indicativo serial 60692293, NUIP 1075808884, como hijo de los señores NATALIA RUIZ RANGEL y CAMILO ANDRES TAMAYO SERRATO (PDF 1 página 16).

En el presente asunto, sometido a análisis, la paternidad está debidamente probada, según el resultado de las pruebas genéticas emitidas y adosadas al expediente:

1.- La parte demandante anexó: PDF 1, página 17

Prueba genética de ADN del Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay del 11 de noviembre de 2021, Con Interpretación de Resultados: La paternidad del Sr. GERMAN MAURICIO BAHAMON ROJAS con relación THIAGO TAMAYO RUIZ no se excluye (Compatible), con base a los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado: 1044798761. Probabilidad Acumulada de Paternidad 99.999999904%.

Sobre la eficacia de la prueba científica la Corte Suprema de Justicia, señala:

"El juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios".... (CSJ SC, 30 Ago. 2006, Rad. 7157, reiterada en CSJ SC, 1° Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

En el caso que nos ocupa, la prueba fundamental es el examen de ADN que según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la

inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad.

Dicho dictamen no fue objeto de reparo alguno por las partes, siendo ésta la prueba reina y de conformidad con la sentencia T-888 de 2010 en la que se establece que *“la contundencia de los resultados contenidos en una prueba de ADN es tan relevante, que debe conducir al juez a interpretar la ley de tal manera que garantice en la mayor medida posible la primacía de la verdad manifiesta y palmaria –el derecho sustancial- consagrada en ella, sobre cualquier otra consideración jurídico formal”*, el Despacho prescinde del resto del acervo probatorio, y funda su decisión en lo concluido en la respectiva prueba genética, la cual es la idónea.

El art. 5° de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, modificatoria del artículo 217 del C.C., dice que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo y que en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. A su vez, menciona que también podrá solicitar el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

En el asunto que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, que no pertenece a CAMILO ANDRES TAMAYO SERRATO, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó. Y la paternidad está plenamente corroborada, no excluyendo como padre biológico a GERMAN MAURICIO BAHAMON ROJAS.

De conformidad con la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, Art. 2° párrafo 3°, que dice que para el caso de los hijos con maternidad o paternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En este caso, no se hace necesario dar aplicación a la norma en cita, esto, teniendo en cuenta que no existe desacuerdo entre los progenitores del menor, puesto que como los demandantes y de consuno presentan la demanda donde buscan obtener la verdadera filiación del hijo en común, además manifiestan que conviven como pareja y tienen hogar constituido junto con el niño, en consecuencia, los apellidos del niño serán registrados en su orden, primero el del

progenitor y luego de su progenitora, es decir BAHAMON RUIZ.

Ahora bien, como quiera que el Art. 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Art. 1° y el inciso 2° Art. 16 de la Ley 75/78 en armonía con el numeral 5° del Art. 386 CGP, se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas y adolescentes, cuando se establece la paternidad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se hace necesario, teniendo en cuenta que el mismo demandante según los resultados del proceso es el padre biológico, siendo además, que la madre del niño junto con el padre, como ya se acotó, forman un núcleo familiar conviviendo como pareja y prodigando el sostenimiento y manutención de su hijo, ahora declarado como tal (GERMAN MAURICIO – padre).

Así las cosas se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones las que se interpretan son que se declare que CAMILO ANDRES TAMAYO SERRATO no es el padre del niño THIAGO y si lo es GERMAN MAURICIO BAHAMON ROJAS.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CAMILO ANDRES TAMAYO SERRATO, C.C. 1.075.281.258, NO es el padre biológico del niño THIAGO TAMAYO RUIZ, nacido el 16 de diciembre de 2019, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 60692293 y NUIP 1075808884.

TERCERO: DECLARAR que el señor GERMAN MAURICIO BAHAMON ROJAS, C.C. 1.075.292.164, SI es el padre biológico del niño THIAGO TAMAYO RUIZ, nacido el 16 de diciembre de 2019, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 60692293 y NUIP 1075808884.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Neiva Huila, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del niño del niño THIAGO TAMAYO RUIZ, nacido el 16 de diciembre de 2019, inscrito bajo el indicativo serial 60692293 y NUIP 1075808884, por otro donde se consigne el nombre de THIAGO seguido de los apellidos BAHAMON RUIZ, que corresponden a los de sus progenitores GERMAN MAURICIO BAHAMON ROJAS, C.C. 1.075.292.164 y NATALIA RUIZ RANGEL, C.C. 1.075.262.873. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: No hay condena en costas por no existir oposición.

SEXTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88302f9e1d2aa7ddf41a3790465ea06d53b0719d0a39ac65bbc042ba97ff5fa9
Documento generado en 09/08/2022 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	09 de agosto 2022
Auto Interlocutorio	710
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO
Demandado:	YULIVETH COQUECO MEDINA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-0132-00
Decisión:	Decreta medida cautelar

Al haberse presentado la respectiva caución el Juzgado de conformidad con el artículo 590 C.G.P., decreta la medida cautelar de inscripción de demanda, respecto del bien inmueble ubicado en la vereda Rivera del Municipio de Rivera-Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-159528. Para el efecto librase oficio a la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva-Huila.

De otra parte en cuanto al embargo y secuestro de dicho inmueble no se accede a ello, pues para el presente asunto las medidas cautelares son taxativas y reguladas conforme al artículo 590 C-G-P- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d027374a21655e4181dd36cd257de5d6853238f008c3243afd836b41040b4433
Documento generado en 09/08/2022 05:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>